(S-817/18)

Buenos Aires, 26 Marzo de 2018

Señora Presidente del

Honorable Senado de la Nación

Lic. Gabriela MICHETTI

S / D

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del Expediente S–2855/16, Proyecto de Ley de mi autoría, por el cual se dispone modificar la Ley 25.236 de Protección de datos personales respecto del derecho de ratificación y/o eliminación del consentimiento inicial por parte del consumidor.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta estima.

Juan C. Romero

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1°: Modificase el artículo 1° de la Ley 25.326, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°— (Objeto) La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, sitios web y/o motores de búsquedas informatizados o electrónicos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.”

Artículo 2°: Modificase el artículo 2° de la Ley 25.326, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables;

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y/o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales, filosóficas y/o morales, condición socio-económica, información biométrica y/o genética, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual;

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, búsqueda, recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción, almacenamiento, organización o acceso;

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la búsqueda, indexación, recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias;

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos y/o sitios web y/o motores de búsquedas informatizados y/o electrónicos;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos a cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, por procedimientos automatizados o electrónicos, como la recolección, registro, búsqueda, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley;

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en sitios web, motores de búsquedas informatizados y/o electrónicos, archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos;

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.”

Artículo 3°: Modificase el artículo 16 de la Ley 25.326, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).
1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y/o, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos, sitios web y/o motores de búsquedas informatizados y/o electrónicos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, sitios web y/o motores de búsquedas informatizados o electrónicos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos, debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos, sitios web y/o motores de búsquedas informatizados y/o electrónicos, deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.”

Artículo 4°: Modificase el artículo 8° de la Ley 25.326, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8° — (Datos relativos a la salud).

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental, información genética y/o biométrica, de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.”

Artículo 5°: Modificase el artículo 31° de la Ley 25.326, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31. — (Sanciones administrativas).

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa del 5% de los ingresos y/o facturación global de los responsables o usuarios de banco de datos, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.”

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente,

El desarrollo exponencial de la tecnología en los últimos 30 años, ha hecho que las normas legales protectoras de los derechos inherentes a la persona y contra los delitos informáticos, o lo que comúnmente se dio por llamar, ciberdelincuencia, se deban actualizar, acompañando ese progreso tecnológico imparable.

En el año 2000, se sancionó la Ley 25.326, la que tiene por objeto la protección de los datos personales y reglamentar lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Hace 16 años de la sanción de dicha norma, que para la época fue una ley de vanguardia.

Los países con regímenes democráticos poseen leyes similares, a fin de proteger un derecho fundamental de toda persona, como es el de tener conocimiento de los datos a ella referidos y el porqué de los mismos, contenidos en registros o bancos de datos públicos o privados, destinados a proveer informes, y en caso de falsedad, discriminación y/o algún tipo de daño o perjuicio moral o a la intimidad

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

de las mismas y/o también, violación de algún derecho, poder exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los mismos.

El derecho Comparado e internacional, nos muestra a las claras la importancia de contar con normas legales actualizadas y que respondan eficientemente defendiendo el posible o real daño causado ante la mala utilización de datos personales.

En los principales instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos, se encuentra garantizada la privacidad de las personas; siendo esta circunstancia un reto que exigen un balance entre el derecho a la intimidad del individuo y los avances en el mundo de las TICs y así fue reconocido por algunos países, cuya tendencia muestra la incorporación del derecho a la protección de datos personales en sus ordenamientos constitucionales y el desarrollo de normativa especial en esta materia. En la protección de datos personales, existe un componente de carácter nacional, pero también uno estrictamente internacional, el cual es impuesto por el cambio tecnológico, su velocidad y un alcance que trasciende las fronteras de los Estados. Es por ello que en la doctrina internacional este concepto ha ido evolucionando, llegando al concepto de la libertad positiva que permite supervisar el uso de la información personal, preservando la identidad, la dignidad y la libertad, es decir el derecho del individuo la autodeterminación informativa.

Entonces, podemos mencionar entre otros, la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001), elaborado por Consejo de Europa en Estrasburgo, con la participación activa de Estados observadores, como Canadá, Japón y China; la última reforma de la legislación europea al respecto, la que surgió de las negociaciones a tres bandas entre la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo, institución esta última que reúne a los Gobiernos de los veintiocho países de la Unión Europea. En 2015 se alcanzó un acuerdo preliminar, y la normativa fue aprobada en el pleno celebrado por la Eurocámara en abril de 2016; Resoluciones y Documentos del Consejo Jurídico Interamericano (CJI/doc. 465/14 - Privacy and Data Protección; CJI/doc. 450/14 - Privacidad y Protección de Datos; CJI/doc. 474/15 rev.2 Informe del CJI. Privacidad y Protección de Datos Personales); Resoluciones de la Asamblea General (AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) "Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"); entre otras.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

En cuanto a las normativa argentina, que de alguna manera legisla sobre Registros, Bases de Datos Públicas y Privadas, Datos de Salud y Datos Genéticos, Medidas de Seguridad para el tratamiento y Conservación de datos personales, Base de datos de marketing y publicidad, información obligatoria en páginas web, Video cámaras, Drones y VANTs, Registro No Llame, Datos Biométricos y de Identificación de Personal, Delitos Informáticos y Ciberseguridad, Comercio Electrónico y Contratación Electrónica, Defensa del Consumidor, Documento Electrónico y Firma Digital, Régimen de Internet, es numerosísima, siendo la principal de todas en cuanto a protección de los datos personales en cualquier base de datos la mencionada con anterioridad, su decreto reglamentario y su modificatoria. El uso de internet, en el año 2000, no estaba tan extendido como en la actualidad, es por ello que el presente Proyecto de Ley quiere otorgar mayor control a todos los ciudadanos, sobre su información privada, en un mundo de transferencias globales, teléfonos inteligentes, redes sociales, servicios bancarios por internet, etc.

Actualmente, en el mundo se habla del derecho al olvido en internet, y este proyecto lo incorpora concretamente (art. 16), más allá de la Jurisprudencia establecida ya por la C.S.J.N. en su Fallo C.1380 de noviembre de 2011, “Catania v. BCRA s/habeas data”.

Este derecho consiste en el empoderamiento que se le otorga al ciudadano -al consumidor-, para decidir por sí mismos que información quieren compartir, mediante la rectificación o supresión de datos personales de la red de redes.

El Proyecto hace solidario, de la voluntad del ciudadano, al responsable o usuario del banco de datos, sitios web y/o motores de búsquedas informatizados y/o electrónicos. A veces la información, que puede estar contenida en imágenes, sonidos, etc, que en algún momento una persona suministró a algún banco de datos, no quiere que esté más en dicho Banco y/o sea colectada por motores de búsqueda. El consentimiento inicial otorgado por el consumidor, debe poder retirarse en cualquier momento y por lo tanto rectificar y/o eliminar la información que ya no desee que este en ese banco de datos, internet, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Se incorpora como datos sensibles también los concernientes a datos genéticos, datos biométricos y condición socio-económica.

En el caso de los primeros son todos los datos, con independencia de su tipo, relativos a las características de una persona que sean hereditarias o adquiridas durante el desarrollo prenatal temprano. En el caso de los biométricos, son cualquier dato relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona y que permitan su identificación única, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

El Proyecto también establece un indicador fijo para el caso de multas administrativas por incumplimiento de la normativa vigente. De esta manera, no se corre el riesgo de que los montos hasta ahora consignados en la ley, queden desactualizados.

Incorpora la información genética y/o biométrica en el artículo 8°, como datos relativos a la salud.

Como podemos ver, la Argentina ha tenido una legislación de avanzada en la materia, no olvidemos mencionar que en relación a los delitos cometidos a través de la red de redes que permite la interconexión descentralizada de computadoras a través de un conjunto de protocolos denominado TCP/IP (internet), se sancionó la Ley 26.388 (año 2008), sobre delitos informáticos y la Ley 26.904 (año 2013) contra el denominado comúnmente Grooming, ambos modificatorias del Código Penal.

Demos las herramientas necesarias a todos los ciudadanos para proteger el derecho a la privacidad y a la confidencialidad de la información sobre los mismos. Como ciudadanos, nos empoderemos para conseguir la autodeterminación informática.

Por todos estos fundamentos, solicito a mis Pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Juan C. Romero.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES